

Se declara sin lugar la excepción de incompetencia propuesta por el propietario de un fundo á quien se acusa de haber recaudado en forma violenta los derechos de terrazgos, no obstante seguirse sobre éstos acción civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Virgilio Dall'Orso y don César J. Castillo en la causa que contra éstos y otros sigue don Agustín Torres por asalto y robo.—De La Libertad.

Excmo. Señor:

Don Agustín Torres se ha querellado contra don César Castillo y otros, acusándolos de que el 1º de noviembre de 1909, asaltaron en complot y á mano armada sus tierras de Moyopuc, y le arrebataron á viva fuerza 80 fanegas de arroz que tenía en la era, y lo trasladaron al molino de don Virgilio Dall'Orso en una recua de burros, llevada al intento. En el escrito de fojas 12 se amplió la querella contra Dall'Orso imputándole el delito por haberlo perpetrado sus agentes de orden suya.

Castillo ha deducido á fojas 25 excepción de incompetencia, alegando que como empleado de éste para recaudar los terrazgos de su hacienda Chucupe, en la zona de Sialupe, en que el querellante tiene sus sementeras, ciertamente que recogió de la era, sin resistencia ninguna unas fanegas de arroz, que como sembrador de dichas tierras debía Torres; y que siguiéndose entre Dall'Orso y su acusador causa civil sobre derecho

á los terrazgos, sería implicatorio promover la misma cuestión en la vía criminal.

Dall'Orso, por su parte, se ha opuesto á la querella, exponiendo en el escrito de fojas 30 que no puede ser responsable de los abusos que se imputan á su empleado Castillo, que corre con la cobranza de los terrazgos de su hacienda, é interponiendo, además, la excepción de naturaleza del juicio en apoyo de la cual aduce que no está expedita la acción criminal que se ha promovido, por hallarse pendiente todavía las causas de deslinde, amparo en posesión y despojo que se ventilan sobre los mismos terrenos sembrados por Torres, cuya resolución determinará si se procedió con ó sin derecho á cobrar el terrazgo de la cosecha de arroz del querellante.

La excepción propuesta por Castillo se ha resuelto desechándola por el auto confirmado de fojas 41 vuelta. Del confirmatorio de fojas 153 han interpuesto recurso de nulidad Castillo y Dall'Orso. En cuanto á la excepción deducida por este último, se ha mandado reservar mientras comparezca a prestar su instructiva.

Cierto es que, según lo acreditan los autos adjuntos, se ventilan los juicios mencionados, sobre las mismas tierras donde puso el querellante sus sementeras de arroz, cuyo dominio se atribuye Dall'Orso, creyéndolas comprendidas dentro de los linderos de su hacienda Chucupe, como se atribuye también Torres, en el concepto de que son parte integrante de Moyopuc, resistiéndose por eso á pagar el terrazgo.

Pero no hay razón para estimar esos litigios como cuestiones prejudiciales en la causa criminal que se ha promovido. La habría si la acción penal tuviera estrechas y directas conexiones con la propiedad del arroz, cuya sustracción no pudiera calificarse sino previa la declaración del de-

recho controvertido. Mas, cuando los acusados, no sólo no niegan, sino que reconocen expresamente, que Torres, fué dueño de la cosecha, para la calificación de los hechos imputados, no hace falta la resolución de los juicios civiles pendientes, porque aún en el caso de reconocerse el dominio de Dall'Orso sobre las tierras disputadas, siempre se apreciarían esos hechos con el criterio de la ley penal.

Si en el supuesto de ser Torres mero locatario ó sembrador de las tierras de Dall'Orso, no se habría procedido á asaltar la era, con las circunstancias y detalles que se expresan en la querella, sin atentar contra la propiedad y la seguridad personal, con cuanta mayor razón ha de revestir el hecho carácter criminoso, representando, como representa, el ejercicio, en forma violenta y de propia autoridad, del derecho de terrazgo, librado á la decisión de los tribunales de justicia. Por lo demás, si es infundada la imputación á Dall'Orso de los actos perpetrados por Castillo y la gente que capitaneaba, eso se resolverá, como toda excepción de inculpabilidad, calificando responsabilidades, cuando se hayan esclarecido los hechos.

En mérito de lo expuesto, é importando una excepción de pleito pendiente la deducida por Castillo, cuando, como en el caso de que se trata son de distinta naturaleza las acciones que se ejercitan, concluye el Fiscal que no hay nulidad en el auto recurrido,

Lima, 1º de julio de 1910.

CAVERO.

Lima, 14 de julio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 153, su fecha 22 de marzo último, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma el de primera instancia de fojas 41 vuelta, su fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto se declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por el enjuiciado César Castillo á fojas 25, declararon improcedente el recurso en la parte, que es también materia de él, por la que se manda que el encausado Dall'Orso rinda su instructiva y entregue al depositario las 40 fanegas de arroz que recibió de Castillo; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán. — Villanueva.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 142.—Año 1910.
